



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-039/2026.

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-039/2026.

PARTE ACTORA: CHANTAL CORTÉS DÍAZ,
SÍNDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE SANTA CATARINA AYOMETLA,
TLAXCALA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA
CATARINA AYOMETLA, TLAXCALA Y OTRAS
AUTORIDADES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR
ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtencatl, Tlaxcala, a 31 de marzo de 2026.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta acuerdo plenario en el que, sin prejuzgar respecto de la controversia planteada, otorga medidas cautelares a la actora, para garantizarle el ejercicio del cargo de Síndica Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala.

GLOSARIO

| | |
|--------------------------------------|--|
| Actora o parte actora | Chantal Cortés Díaz, con el carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala. |
| Autoridades Responsables | Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Personas titulares de las Regidurías Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta, así como a las Personas titulares de las Presidencias de Comunidad de Tlapayatlá, Tlaxcaltecatlá y Estocapa, todas esas autoridades del Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala. |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. |
| ITE | Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. |
| Juicio de la Ciudadanía o JDC | Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía. |
| Ley de Medios | Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. |
| Ley Electoral Local | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. |
| Ley Municipal | Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. |
| VPG | Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género. |

| | |
|----------------------|---|
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| TEPJF | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Tribunal | Tribunal Electoral de Tlaxcala. |

ANTECEDENTES

Del expediente y de lo manifestado por la actora, se desprende lo siguiente:

1. Instalación del Ayuntamiento. El 01 de septiembre de 2024, se llevó a cabo la instalación y toma de protesta de las personas municipales integrantes del Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, en el que la actora ejerce el cargo de Síndica Municipal.

2. Presentación de la demanda, recepción y turno a ponencia. El 05 de marzo de 2026, la actora presentó escrito por el que promueve Juicio de la Ciudadanía, mismo que el 10 de marzo de 2026 la Presidencia de este Tribunal tuvo por recibido y ordenó turnarlo a la Tercera Ponencia, para su conocimiento y tramitación inherente.

3. Radicación y trámite ante las autoridades responsables. El 10 de marzo de 2026, la Tercera Ponencia de este Tribunal, radicó el expediente TET-JDC-039/2026, tuvo por recibido el medio de impugnación y como fue presentado directamente ante este Órgano Jurisdiccional, para proveer a su debida integración, ordenó que se remitiera a las autoridades responsables, para que procedieran a realizar los actos que les competen, en términos de los artículos 38, 39 y 43 de la Ley de Medios.

4. Informes circunstanciados. El 13 de marzo de 2026, las autoridades responsables, de forma conjunta, presentaron ante este Tribunal sus informes circunstanciados.

5. Escrito de la actora. El 18 de marzo de 2026, la actora presentó escrito en el que realizó diversas manifestaciones.

6. Constancias de publicación. El 19 de marzo de 2026, las autoridades responsables presentaron escritos en los que exhibieron las constancias de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-039/2026.

publicitación del medio de impugnación y su certificación de retiro, en las que se precisó que no se presentaron escritos de personas terceras interesadas.

7. Requerimientos. El 25 de marzo de 2026, para contar con mayores elementos para resolver este asunto, se realizaron diversos requerimientos de información y material probatorio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para emitir el presente acuerdo plenario **para otorgar medidas cautelares a la actora**, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7 y 90 de la Ley de Medios; 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Lo anterior en razón de que los reclamos hechos valer involucra conductas que probablemente transgredan el derecho político-electoral de la actora de ser votada en su vertiente de ejercer el cargo; en este caso, como Síndica de un Municipio del Estado de Tlaxcala, relacionadas con la probable existencia de elementos que pudieran revelar la presencia de violencia política contra la mujer en razón de género, por lo que conocer y sustanciar dicha controversia es competencia exclusiva de este Tribunal.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite compete al Pleno de este Tribunal actuando en forma colegiada, ya que el artículo 16, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, establece que son facultades y obligaciones de las Magistraturas, entre otras, la de sustanciar con el apoyo de las Secretarías de Estudio y Cuenta, así como con el personal adscrito a su ponencia, los medios que se sometan a su conocimiento.

Sin embargo, cuando se trata de cuestiones distintas a las antes aludidas, esto es, que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal y no de la Magistratura Instructora, por quedar comprendidas en el ámbito general del Pleno.

Lo anterior, tomando en cuenta que la adopción de medidas cautelares se trata de una cuestión preliminar a la resolución del asunto, no atribuida expresamente a las Magistraturas Instructoras, y que implica un análisis previo de la materia del juicio, sin analizar el fondo del asunto, en tanto se resuelve en definitiva la controversia planteada, tomando en consideración que la actora hace valer hechos que a su parecer son constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género, que aduce se cometieron en su agravio, además de que se le impide ejercer las funciones que son propias del cargo para el que fue electa.

Al respecto, es orientadora en lo conducente, la jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada bajo el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, tales como tomar una decisión sobre algún presupuesto procesal o sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, entre otras, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que la Magistratura instructora sólo puede formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria. Por lo anterior, es que la materia del presente acuerdo debe ser resuelta por las Magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-039/2026.

TERCERO. Perspectiva de género.

El marco normativo reconoce la existencia de diferencias estructurales entre mujeres y hombres, de ahí la introducción del principio de paridad de género en diversos artículos de la Constitución Federal¹. Sobre dicha base normativa, se ha construido un andamiaje jurídico que tiene como objetivo reducir la brecha de desigualdad existente, mediante la participación concurrente de todos los órganos del Estado, tanto a nivel Federal como Local.

Por ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido directrices para juzgar con perspectiva de género, tal y como se deriva de la jurisprudencia 22/2016 de rubro y texto siguientes: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, se deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

También es relevante la tesis XXVII/2017 de la misma Primera Sala, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**. En este criterio estableció que la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino".

¹ Artículo 2, apartado A, fracción VII; 3, párrafo decimoquinto; 32 fracción II; 41, párrafo segundo y párrafo tercero, base I, párrafos primero y segundo; 53, párrafo segundo; 56, penúltimo párrafo; 94, párrafo séptimo y octavo; 96 fracción II, inciso c), fracción IV; 100, párrafo séptimo; 115, primer párrafo, fracción I; y, 116, fracción III, párrafo cuarto.

Así, el contenido de la obligación en comento puede resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualquier carga estereotipada que resulte en detrimento de mujeres u hombres.

En este sentido, además de que la parte actora es mujer, este Tribunal considera necesario emitir el presente acuerdo plenario con perspectiva de género, toda vez que la materia a resolver versa sobre hechos que la actora aduce pueden ser constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género, cometida en su agravio.

CUARTO. Medidas cautelares.

El artículo 1º, primer párrafo, de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminada por razón de género u origen étnico, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

La mujer tiene el derecho humano a una vida libre de violencia y discriminación, conforme a lo previsto en los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la Constitución Federal, 4º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres².

² **Artículo 4.** *Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:*
a. *el derecho a que se respete su vida;*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-039/2026.

Por su parte, el artículo 2º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³, establece que los Estados parte, se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y, a las disposiciones de la Convención, las medidas de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Los Estados tienen la obligación de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Convención Belém Do Pará⁴; las Recomendaciones Generales número 19 y 235 adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación

- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

³ **Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.** Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

⁴ **Artículo 7.** Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. Tomar las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes o reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

⁵ **19.** Los Estados Parte deben distinguir claramente entre las medidas especiales de carácter temporal adoptadas en virtud del párrafo 1 del artículo 4 para acelerar el logro de un objetivo concreto relacionado con la igualdad sustantiva o de facto de la mujer, y otras políticas sociales generales adoptadas para mejorar la situación de la mujer y la niña.

No todas las medidas que puedan ser o que serán favorables a las mujeres son medidas especiales de carácter temporal. El establecimiento de condiciones generales que garanticen los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de la mujer y la niña y que tengan por objeto asegurar para ellas una vida digna y sin discriminación no pueden ser llamadas medidas especiales de carácter temporal.

contra la Mujer. La Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia⁶, lo que incluye el derecho a ser libre de discriminación en el ejercicio de sus derechos políticos, y el derecho a vivir libre de patrones estereotipados de comportamiento y de prácticas políticas, sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Así como la obligación del órgano jurisdiccional electoral, en el marco de sus competencias, de promover, garantizar y proteger los derechos políticos de las mujeres, atender y resolver las denuncias de violencia contra las mujeres en la vida política. Y, en su caso, determinar las medidas de protección y/o cautelares ante el riesgo inminente de un daño grave.

Además, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷, en el apartado de cuestiones previas al proceso, establece como una obligación para quienes juzgan, que cuando tengan noticia de un caso deberán preguntarse si la víctima requiere medidas especiales de protección.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ es coincidente con ese criterio, al considerar que es una obligación del

23. La adopción y la aplicación de medidas especiales de carácter temporal pueden dar lugar a un examen de las cualificaciones y los méritos del grupo o las personas a las que van dirigidas y a una impugnación de las preferencias concedidas a mujeres supuestamente menos cualificadas que hombres en ámbitos como la política, la educación y el empleo. Dado que las medidas especiales de carácter temporal tienen como finalidad acelerar el logro de la igualdad sustantiva o de facto, las cuestiones de las cualificaciones y los méritos, en particular en el ámbito del empleo en el sector público y el privado, tienen que examinarse detenidamente para ver si reflejan prejuicios de género, ya que vienen determinadas por las normas y la cultura. En el proceso de nombramiento, selección o elección para el desempeño de cargos públicos y políticos, también es posible que haya que tener en cuenta otros factores aparte de las cualificaciones y los méritos, incluida la aplicación de los principios de equidad democrática y participación electoral.

⁶ Artículo 4. Derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia El derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia, incluye, entre otros derechos: a) El derecho a ser libre de toda forma de discriminación en el ejercicio de sus derechos políticos. b) El derecho a vivir libre de patrones estereotipados de comportamiento y de prácticas políticas, sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. Se considera "estereotipo de género" una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que mujeres y hombres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar. Un estereotipo de género es nocivo cuando niega un derecho, impone una carga, limita la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y de sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional.

⁷ Consultable en https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_perspectiva_genero.pdf

⁸ Tesis X/2017. de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MATENERSE INCLUSO DESPUÉS DE CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO QUIERA LA VÍCTIMA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-039/2026.

Estado Mexicano reconocer, respetar y garantizar los derechos humanos de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, y garantizar su integridad y el derecho a ejercer los cargos para los que fueron electas. Por lo que, cuando lleguen al conocimiento de las autoridades jurisdiccionales casos sobre violencia política contra las mujeres en razón de género, deben dictar y solicitar las medidas cautelares que garanticen el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

Por su parte, el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia enumera las distintas conductas en que esta se materializa, destacando las fracciones XVII y XX⁹, que establecen que la violencia política contra las mujeres puede expresarse al limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, que pueda impedir el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

Lo que puede entenderse como cualquier acción efectuada por superiores jerárquicos o compañeros de trabajo que impidan otorgar total o parcialmente y de manera arbitraria, el uso de cualquier recurso o atribución que corresponda al cargo político que se ocupa, y que como consecuencia le impida el desempeño de sus funciones.

También en el ámbito local, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Tlaxcala, reformada el 17 de agosto de 2020, en su artículo 6, fracción VI, individualiza el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género y el diverso 47 establece que, en materia de violencia política, el Tribunal y el ITE podrán solicitar de oficio o a petición de parte a las autoridades competentes, el otorgamiento de las medidas a que se refiere la ley de referencia.

De las disposiciones y criterios señalados se desprende con claridad que este órgano jurisdiccional, en el ámbito de su competencia, está facultado

⁹ **ARTÍCULO 20 Ter.** - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: ... XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad; ... XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

para emitir medidas cautelares sin prejuzgar sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados o la veracidad de los actos de violencia política en razón de género, con el objeto de garantizar el derecho presuntamente vulnerado, y así evitar un daño irreparable.

Así, las medidas cautelares constituyen instrumentos que pueden decretar las autoridades competentes para conservar la materia del litigio y evitar un daño irreparable a las partes y a la sociedad con motivo de la sustanciación de un procedimiento. El propósito de las medidas cautelares es neutralizar las conductas impugnadas para detener cualquier posible menoscabo a la personalidad jurídica de quienes impugnen.

En ese tenor, las medidas cautelares son accesorias y sumarias, pues no constituyen un fin en sí mismo, teniendo como propósito evitar la dilación en el dictado de la resolución definitiva que eventualmente pudiera generar un perjuicio irreparable o de difícil reparación, lo que asegura la eficacia de la resolución que se emita.

Por tanto, dichas medidas están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuya titular estima que puede sufrir algún menoscabo, y también sirven para tutelar el interés público, porque su finalidad es restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se califica como presuntamente ilícita.

Incluso, en casos de probable afectación de derechos político-electorales vinculados a elementos de violencia política contra la mujer por razón de género, por parte de las autoridades señaladas como responsables, el decreto de medidas cautelares procede oficiosamente, esto es, aunque no medie solicitud de quien impugne algún acto de autoridad.

En efecto, de lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, una de las obligaciones de toda autoridad en el ámbito de sus competencias es la de proteger los derechos humanos.

En ese tenor, el Juicio de Protección de los Derechos Político-electorales de la Ciudadanía y las medidas cautelares que en él se pueden implementar, en los casos extraordinarios en que ello está permitido, tienen



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-039/2026.

como finalidad la tutela de derechos humanos, en este caso, de participación política.

Por tanto, la protección en sentido estricto o medidas cautelares en sentido amplio, se encuentran enmarcadas en los instrumentos de tutela preventiva, cuya fuente para las autoridades jurisdiccionales que asumen competencia para el conocimiento de determinado caso, reside en el artículo 1º, párrafo tercero, antes aludido.

Es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰, que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, ya que son medios idóneos para prevenir la afectación a los derechos y a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutela el cumplimiento de los mandatos de la ley.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al otorgar medidas de protección en el acuerdo general dictado en el expediente SUP-JDC-1654/2016, sostuvo que los posibles actos encaminados a impedir o dificultar el ejercicio de un cargo público representativo, no sólo podrían menoscabar los derechos de la persona que ha sido electa para dicho cargo, sino que también sus efectos perniciosos podrían extenderse a la ciudadanía o a la comunidad en su conjunto, pues, en casos extremos, se frustra el propósito de la democracia como mecanismo legitimador del poder público.

De tal suerte que, cuando se ejecuta una conducta contraventora del régimen democrático, como es la probable obstaculización en el ejercicio del cargo vinculada con violencia de género, pretende anular de hecho todo el andamiaje constitucional, legal e institucional, que en los últimos tiempos se ha visto reforzado en aras de contar con autoridades electas, en un régimen de democracia paritaria.

¹⁰ Jurisprudencia 14/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**

En ese orden de ideas, la posible afectación de derechos político-electorales vinculada a elementos constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género impacta, tanto en los derechos políticos relacionados con el ejercicio del cargo, como en los derechos políticos de la comunidad que eligió a sus representantes a través de un proceso constitucional y democrático.

Análisis de la procedencia de la medida cautelar.

a) Cuestión a resolver. Determinar si del **análisis preliminar** de la demanda y de las demás pruebas del expediente se desprende la probabilidad de afectación al derecho político-electoral de la impugnante a ejercer su cargo como Síndica Municipal de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, de tal que pudiera producirse un impedimento, menoscabo o limitación al ejercicio de las funciones que son propias del cargo que ostenta la actora.

b) Solución. Del análisis preliminar del asunto se llega a la conclusión de que en nivel de probabilidad se afecta el derecho de la Actora a ejercer su cargo, en un contexto de involucramiento de elementos de género, en razón de que, sin tener facultades para haberle concedido una licencia para separar del cargo a la actora, sin que ella lo hubiera solicitado, además de impedirle el ingreso a su oficina, tiene el potencial de producir un daño relevante en el ejercicio de su cargo, lo cual podría culminar en la actualización de algún supuesto de violencia política contra la mujer en razón de género, además de provocarle un menoscabo a su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, que pudiera ser de difícil o imposible reparación.

Lo anterior, en el entendido de que las medidas cautelares no prejuzgan respecto del fondo del asunto, en virtud de que su finalidad es conservar la materia del asunto, evitar afectaciones graves en los derechos de las personas involucradas, y brindar una tutela preventiva para evitar la consumación de los actos reclamados de forma irreparable, además de que surtirán efectos hasta que se dicte la sentencia que decida el fondo de la controversia planteada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-039/2026.

c) Demostración.

Estándar de análisis.

Como se adelantó, la materia del presente acuerdo es determinar la procedencia del dictado de medidas cautelares con motivo de la probable afectación del derecho político-electoral de la Impugnante de ejercer su cargo de elección popular.

De tal suerte que, el estudio de la materia de este acuerdo plenario se da bajo un nivel de escrutinio **menos estricto** que el que debe aplicarse en el dictado de una sentencia definitiva, dado que el objetivo de las medidas cautelares es evitar la afectación irreparable de los derechos y bienes jurídicos involucrados, así como garantizar que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral; por lo que el mecanismo idóneo para ello, es un análisis preliminar o estudio relativamente superficial del expediente, el cual, dependiendo del momento de la resolución, estará más o menos integrado.

En ese sentido, si del referido análisis preliminar resulta en grado de probabilidad la actualización de las conductas impugnadas, deben adoptarse las medidas cautelares pertinentes para hacer cesar la conducta verosíblemente ilícita e impedir que se continúen transgrediendo derechos y bienes jurídicos.

Es importante resaltar, que las determinaciones sustento de una medida cautelar **no prejuzgan sobre el fondo del asunto**, cuyo resultado puede variar al dictarse la sentencia definitiva, lo cual no produce ninguna afectación en cuanto, como se mencionó, el parámetro de evaluación es más estricto en el dictado de resoluciones de este tipo, además de que es presupuesto para su emisión, que el expediente esté completamente integrado, tanto con las probanzas y alegaciones de las partes, como con los medios de prueba allegados por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones¹¹.

¹¹ Al respecto, los artículos 45 y 46 de la Ley de Medios establecen que:

Es importante señalar que, para la implementación de medidas precautorias tiene gran relevancia el escrito de impugnación. Al respecto, es orientador lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/93, de rubro: **“SUSPENSION PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.”**, de la que se desprende que, para decidir sobre la procedencia o no de la medida provisional, la persona juzgadora debe atender a las manifestaciones de la parte quejosa hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que la parte quejosa da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, porque para resolver sobre la suspensión provisional, la persona juzgadora debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos.

Lo anterior, desde luego, salvo lo que en contrario se desprenda del expediente y en el entendido de que lo que en su caso debe tenerse por presuntivamente cierto son los actos reclamados, más no las calificaciones jurídicas que de ellos se haga. De tal suerte que, la existencia de los hechos sustento de esta determinación son, en general, producto de la presunción de las afirmaciones verosímiles de la Impugnante, lo cual no causa ninguna afectación sobre la base de lo expuesto en el párrafo anterior.

Para materializar lo expuesto, las medidas cautelares deben dictarse a partir de haberse realizado el análisis provisional ponderado entre: a) la

Artículo 45. *El Magistrado ponente, podrá ordenar en todo momento y basta antes del cierre de la instrucción, la complementación de documentación, información o la realización de diligencias para mejor proveer.*

Artículo 46. *El Presidente del Tribunal Electoral, podrá solicitar a las autoridades federales o requerir a las autoridades estatales, municipales y a la autoridad o partido político responsable, así como a las partes, cualquier informe, elemento o documentación que, obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación o resolución de los medios de impugnación. En casos extraordinarios, podrá ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, y que asimismo permita resolver dentro de los plazos establecidos.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-039/2026.

aparición del buen derecho de la Actora; b) el peligro en la demora; y c) que no se afecte el orden público ni el interés social¹².

Lo anterior se fortalece en función de que, conforme a la Ley de Medios, en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esa ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada¹³, lo cual revela la excepcionalidad de la implementación de las medidas cautelares, sobre todo en casos que implican la suspensión de hecho o de derecho de las conductas impugnadas.

Siempre teniendo en cuenta que, las medidas cautelares de que trata este acuerdo plenario, surtirían efectos hasta que se dicte la sentencia que resuelva el fondo de las inconformidades planteadas.


Caso concreto.

En el escrito del medio de impugnación, la actora señala en esencia y en lo que interesa lo siguiente:


- Que actualmente ocupa el cargo de Síndica Municipal en el Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala.
- Que se le otorgó una licencia para separarse del cargo sin haberla solicitado y que, en consecuencia, se le haya tomado protesta a su suplente sin haber sido convocada a esa sesión; esto sucedió el 17 de febrero de 2026, en una sesión ordinaria de cabildo, pues en asuntos generales, el Primer Regidor solicitó que se le aprobara una licencia a la actora, en virtud de que enfrenta una denuncia penal, además de que ha realizado diversas demandas en contra del Presidente Municipal, Tesorero Municipal y Secretario del Ayuntamiento, y que actualmente afecta a todos los integrantes del Ayuntamiento, lo que el Presidente Municipal sometió a votación y


¹² Elementos considerados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para el dictado de medidas cautelares dentro del juicio de clave SUP-JDC-724/2020.


¹³ Artículo 9 de la Ley de Medios.



fue aprobado por mayoría con el voto de calidad del Presidente Municipal por haber empatado la propuesta. En este sentido, la actora aduce que en sesión de cabildo celebrada el 24 de febrero de 2026 se le tomó protesta a su suplente para que asumiera las funciones de Síndica propietaria.

- 
- Que se le impide el acceso a su oficina; ello porque el 26 de febrero de 2026, el Presidente Municipal le solicitó a la auxiliar administrativa de la actora que le entregara las llaves de la oficina de la Sindicatura, además de que el 27 de febrero de 2026, recibió llamada del Director de Recursos Humanos para solicitarle la copia de la llave de la oficina y del automóvil que tiene a su resguardo. Así, el 02 de marzo de 2026, ya no pudo ingresar a su oficina, pues su llave no abrió la puerta, en virtud de que el Presidente Municipal ordenó cambiar la chapa.

- 
- Que se le bloqueó en la aplicación de mensajería instantánea denominada WhatsApp; ello le causa una afectación, porque es el medio de comunicación para las personas municipales integrantes del Cabildo donde se suele hacer las invitaciones, aunque fue bloqueada el 26 de febrero de 2026.

- 
- Que el Secretario del Ayuntamiento no le ha proporcionado la información que solicitó; ello, en virtud de que a través de oficios MSCA/SINDICATURA/24/2026 y MSCA/SINDICATURA/28/2026, le solicitó copia certificada de las actas de cabildo de las que se duele, sin que le hubieran sido entregadas.

- Que no le fue pagada la remuneración a que tiene derecho respecto de la primera quincena del mes de marzo de 2026; lo anterior, porque aduce que, aunque se timbró la nómina correspondiente, a su cuenta bancaria no se le realizó el depósito del dinero correspondiente.

- Que se le dio poder absoluto a una persona, para que se encargue de resolver los problemas legales de la Sindicatura; al respecto, la actora aduce que el 10 de marzo de 2026 se llevó a cabo sesión de cabildo, en la que se le otorgó el poder a una persona para atender los problemas jurídicos que son propios de la Sindicatura Municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-039/2026.

- Las anteriores conductas generan violencia política contra la mujer en razón de género, cometida en su agravio.

De la síntesis anterior se desprende que la actora basa su reclamo en la afectación de su derecho de ejercer el cargo público para el que fue electa, en la imputación a funcionarios del Ayuntamiento al que pertenece de haberla separado del ejercicio del cargo que ostenta por medio del otorgamiento de una licencia que no solicitó, que se le impide el acceso a su oficina, en virtud de que fueron cambiadas las llaves, que se le bloqueó de las aplicaciones digitales en las que las personas municipales reciben invitaciones, el Secretario del Ayuntamiento no le entregó la información que solicitó, no le pagó la remuneración a la que tiene derecho respecto de la primera quincena del mes de marzo de 2026, y se le otorgó poder absoluto a una persona que no ejerce el cargo de la Sindicatura Municipal, lo cual le impide el adecuado ejercicio de sus funciones y constituye violencia política de género

Conforme al estándar de análisis de otorgamiento de medidas cautelares relacionadas con violencia política de género, de un análisis preliminar, este Tribunal llega a la conclusión de que en el caso existe la probabilidad de que las conductas impugnadas constituyan una obstaculización al cargo de Síndica Municipal que ostenta la actora que pudiera llegar a una suspensión de hecho del cargo de la Actora.

Lo anterior, porque la Sindicatura Municipal es un cargo de elección popular que reviste gran importancia, al tener bajo su responsabilidad la representación legal del Ayuntamiento, además de la revisión y validación de la cuenta pública, de acuerdo a lo que dispone el artículo 42 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

Es de explorado derecho que la Constitución Federal establece que los Ayuntamientos están integrados por la Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidurías que señale la ley¹⁴. Como puede apreciarse, el Ayuntamiento es un órgano colegiado de la administración municipal en el que las

¹⁴ Artículo 115, fracción I.

Sindicaturas tienen el mismo nivel jurídico que el resto de los cargos, por más que en las leyes se les atribuya funciones diferenciadas.

La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, establece que la Sindicatura es ocupada por la persona integrante del Ayuntamiento a quien se le asigna la representación legal del Municipio y la vigilancia de los recursos municipales¹⁵.

En congruencia, la ley de referencia también establece que son facultades de la Sindicatura entre otras: asistir a las sesiones de cabildo con voz y voto; realizar la procuración y defensa de los intereses municipales; **representar al Ayuntamiento en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos**; vigilar la recepción de los ingresos y su aplicación; **analizar, revisar y validar la cuenta pública municipal y vigilar su entrega mensual al Órgano de Fiscalización Superior para lo cual deberá contar con los recursos técnicos y materiales para su eficaz y puntual cumplimiento**; dar aviso de irregularidades en el manejo de la Hacienda Pública Municipal al Órgano de Fiscalización Superior y aportar las pruebas que tuviere a su disposición; participar en la Comisión de Protección y Control del Patrimonio Municipal; proponer al cabildo medidas reglamentarias y sistemas administrativos para la vigilancia, adquisición, conservación y control de los bienes municipales; denunciar ante las autoridades las faltas administrativas y delitos que cometan los servidores públicos municipales en el ejercicio de su trabajo; formar parte del comité de adquisiciones, servicios y obra pública del municipio; promover los programas de capacitación y mejora regulatoria para la administración municipal¹⁶.

Como se advierte, ese numeral dispone que para el ejercicio de las funciones de la Sindicatura Municipal, se debe contar con insumos – recursos materiales- que garanticen su correcto funcionamiento, por lo que, contar con una oficina en la que pueda despachar los asuntos que son de su competencia, se traduce en un elemento indispensable para el ejercicio del cargo de Síndica Municipal para el que fue electa la actora.

¹⁵ Artículo 4, párrafo octavo.

¹⁶ Artículo 42.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-039/2026.

Asimismo, es relevante destacar que la Sindicatura Municipal es un cargo de elección popular que no exige contar con determinada calidad técnica o de preparación profesional; sin embargo, sus funciones requieren de ciertos conocimientos especializados de tipo jurídico, sin los cuales, no puede desempeñarse adecuadamente las atribuciones de vigilancia y representación del puesto público.

En ese tenor, para el adecuado funcionamiento del diseño legal, es indispensable que la persona que ocupa la Sindicatura Municipal, cuente con personal especializado con conocimientos jurídicos que le auxilien en el ejercicio de sus funciones con eficacia e independencia, pero ello no debe traducirse en un menoscabo o privación de las facultades y prerrogativas que le son propias al cargo de la Sindicatura Municipal que es de elección popular, al delegar u otorgar poder absoluto a una tercera persona para que represente al Ayuntamiento de que se trata, sin considerar a la persona que ejerce dicho cargo de elección popular.

De igual modo, se debe precisar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 115 de la Constitución Federal, los Ayuntamientos aprobarán sus respectivos presupuestos de egresos, en los que deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban las personas servidoras públicas municipales, sujetándose a lo dispuesto en el diverso artículo 127 de la propia Ley Fundamental.

Por su parte, el artículo 127 de la Carta Magna, dispone que las y los servidores públicos entre otras personas, las adscritas a los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, proporcional a sus responsabilidades, misma que será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

En este tenor normativo, es inconcuso que la actora, al ser una persona múnicipe integrante del Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, tiene derecho a que se le pague una remuneración por el ejercicio del cargo que ostenta.

Ahora, como parte del ejercicio del cargo de la Sindicatura Municipal, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 42 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, la actora tiene derecho a participar con voz y voto en las sesiones de cabildo, lo que entraña el derecho que le asiste a ser convocada con la oportunidad debida y con las formalidades que al respecto establece la Ley antes citada.

Al respecto, el artículo 35¹⁷, de la Ley que se viene citando, establece que los ayuntamientos podrán celebrar sesiones Ordinarias, que se verificarán por lo menos una vez cada quince días, deberán ser convocadas por escrito y de manera electrónica, al menos 48 horas antes de su celebración, anexando el orden del día; extraordinarias, que se verificarán cuando a juicio del Presidente Municipal o de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, presenten asuntos que deban ser resueltos en forma inmediata, deberán ser convocadas por escrito o de manera electrónica anexando el orden del día; y Solemnes, que se verificarán en caso de la instalación del Ayuntamiento, de festividades y en fechas conmemorativas.

De lo que se deriva el derecho de la actora, de estar incluida en las plataformas digitales o electrónicas en las que, entre otros, se notifican las convocatorias a sesiones de cabildo.

De igual modo, resulta relevante mencionar que en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Federal, en su fracción I, se dispuso que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad

¹⁷ Artículo 35. El Ayuntamiento celebrará sesiones:

I. Ordinarias, que se verificarán por lo menos una vez cada quince días, las cuales deberán ser convocadas por escrito y de manera electrónica al menos 48 horas antes de su celebración anexando el orden del día de los asuntos que se tengan que discutir en la sesión; el calendario de sesiones deberá ser aprobado en la primera sesión ordinaria de cabildo de cada año de su ejercicio;

II. Extraordinarias, que se verificarán cuando a juicio del Presidente Municipal o de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, presenten asuntos que deban ser resueltos en forma inmediata, las cuales deberán ser convocadas por escrito o de manera electrónica anexando el orden del día de los asuntos que se tengan que discutir en la sesión; y

III. Solemnes, que se verificarán en caso de la instalación del Ayuntamiento, de festividades y en fechas conmemorativas.

Las sesiones de cabildo se llevarán a cabo en el salón de cabildo, espacio destinado para ese fin en la residencia oficial. Por acuerdo de cabildo se podrán efectuar en otro lugar distinto, el cual será declarado recinto oficial.

Las sesiones serán convocadas por el Presidente Municipal a través de la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, quien será responsable de notificar la convocatoria respectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-039/2026.

con el principio de paridad, además de que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

De forma particular, el artículo 25 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, dispone que las faltas temporales mayores a quince días o absolutas de la persona titular de la Sindicatura serán cubiertas por su suplente, a falta de la persona suplente, el Ayuntamiento designará a las personas que deban desempeñar este cargo cuando se trate de faltas temporales y el Congreso del Estado lo hará cuando sean faltas definitivas.

Se considerará como falta absoluta de alguno de los integrantes del Ayuntamiento solo por muerte, interdicción, o declaración de ausencia decretada por autoridad judicial de estos; o porque su ausencia se prolongue por más de un año a partir de su separación.

En este sentido, el artículo 33, fracción XXXVI, de la Ley antes invocada, dispone que entre las facultades y obligaciones de los Ayuntamientos, se encuentra conceder licencia a los miembros del Ayuntamiento que lo soliciten.

De lo que se advierte que a una persona munícipe solamente se le puede conceder licencia para separarse del cargo, únicamente cuando dicha persona lo solicita.

En esa línea argumentativa, lo que corresponde analizar preliminarmente a este Tribunal, es si a la actora, en su calidad de Síndica, se le han realizado conductas o actos que en grado de probabilidad menoscaban, merman o impiden **en forma grave** el ejercicio del cargo de elección popular que ostenta.

La actora afirma que el 17 de febrero de 2026 en sesión de cabildo, se le otorgó una licencia para separarse del cargo sin haberla solicitado y que, en consecuencia, el 24 de febrero de 2026, se le tomó protesta a su suplente sin haber sido convocada a esa sesión; esto porque en una sesión ordinaria de cabildo, en asuntos generales, el Primer Regidor solicitó que se le aprobara una licencia a la actora, en virtud de que enfrenta una denuncia

penal, además de que ha realizado diversas demandas en contra del Presidente Municipal, Tesorero Municipal y Secretario del Ayuntamiento, y que actualmente afecta a todos los integrantes del Ayuntamiento, lo que el Presidente Municipal sometió a votación y fue aprobado por mayoría con el voto de calidad del Presidente Municipal por haber empatado la propuesta.

En este sentido, la actora aduce que en sesión de cabildo celebrada el 24 o 27 de febrero de 2026 se le tomó protesta a su suplente para que asumiera las funciones de Síndica propietaria.

Además de lo anterior, la actora manifestó que se le impide el acceso a su oficina; ello porque el 26 de febrero de 2026, el Presidente Municipal le solicitó a la auxiliar administrativa de la actora que le entregara las llaves de la oficina de la Sindicatura, además de que el 27 de febrero de 2026, recibió llamada del Director de Recursos Humanos para solicitarle la copia de la llave de la oficina y del automóvil que tiene a su resguardo. Así, el 02 de marzo de 2026, ya no pudo ingresar a su oficina, pues su llave no abrió la puerta, en virtud de que el Presidente Municipal ordenó cambiar la chapa.

De igual modo, impugnó el hecho de que el 26 de febrero de 2026 se le bloqueara en la aplicación de mensajería instantánea denominada WhatsApp; pues adujo que dicha circunstancia le causa una afectación, ya que es el medio de comunicación para las personas municipales integrantes del Cabildo donde se suele hacer las invitaciones.

Además de lo anterior, la actora manifiesta que no le fue pagada la remuneración a que tiene derecho respecto de la primera quincena del mes de marzo de 2026; lo anterior, porque aduce que, aunque se timbró la nómina correspondiente, a su cuenta bancaria no se le realizó el depósito del dinero correspondiente.

Finalmente, la actora se inconforma de que se le dio poder absoluto a una persona, para que se encargue de resolver los problemas legales de la Sindicatura; al respecto, la actora aduce que el 10 de marzo de 2026 se llevó a cabo sesión de cabildo, en la que se le otorgó el poder a una persona para atender los problemas jurídicos que son propios de la Sindicatura Municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-039/2026.

En este sentido, sobre el particular obran en el expediente los siguientes medios de prueba:

- Copia simple del acta de la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo 2026, celebrada el 17 de febrero de 2026, de la que al desahogar el punto cuarto del orden del día, denominado asuntos generales, se hizo constar lo siguiente:

"4. ASUNTOS GENERALES.

EN ESTE PUNTO DE ASUNTOS GENERALES, EL C. JULIO CESAR ZEMPOALTECA SERRANO, PRIMER REGIDOR, CON OFICIO SIN NUMERO DE SALA DE REGIDORES, DE FECHA 16 DE FEBRERO DEL 2026, DONDE EL REGIDOR JULIO CESAR ZEMPOALTECA SERRANO, SOLICITA SU LICENCIA TEMPORAL A LA SINDICO MUNICIPAL, LA DRA. CHANTAL CORTES DIAZ, DEBIDO A QUE CUENTA CON UNA DENUNCIA PENAL ANTE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA, CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE No. FG-AISPM-V6/312/2025, YA QUE ESTA DENUNCIA ES DE TIPO PERSONAL, Y ES NECESARIO QUE RESUELVA SUS ASUNTOS PERSONALES DE CARÁCTER LEGAL, Y NO SIGA AFECTANDO LOS INTERESES DEL MUNICIPIO, POR LA FALTA DE ATENCIÓN A LOS POBLADORES, DE IGUAL FORMA QUE DESDE EL AÑO PASADO A ESTADO HACIENDO MULTIPLES DEMANDAS EN CONTRA DEL C. DAVID CORTES CUCHILLO, PRESIDENTE MUNICIPAL; AL C.P. EDUARDO PEREZ CHORA, TESORERO MUNICIPAL; AL C. LIBORIO SUAREZ ZEMPOALTECA, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, ACTUALMENTE TAMBIEN AFECTA CON ESA DEMANDA A TODOS LOS INTEGRANTES DEL H. CABILDO, DONDE EL NO ATENDER A SU DEMANDA SEREMOS MULTADOS DE MANERA ARBITRARIA, POR SUS PROBLEMAS PERSONALES NOS PASAN AFECTAR DE MANERA ECONOMICA, CON CANTIDADES DE MAS DE 23,000.00 POR INTEGRANTE, ES ALGO QUE NO DEBEMOS ACEPTAR QUE NOS INVOLUCRE; YA QUE TODOS SOMOS AUTORIDADES Y DEBEMOS DE CUIDAR LA ESTABILIDAD SOCIAL DE LA POBLACION Y LA DE LOS INTEGRANTES DEL H. CABILDO, POR TAL MOTIVO EN MI CALIDAD DE PRIMER REGIDOR SOLICITO A LOS INTEGRANTES DEL H. CABILDO QUE ESTA PROPUESTA SEA VOTADA PARA QUE PRIMERO RESUELVA SUS PROBLEMAS PERSONALES LEGALES, Y UNA VEZ QUE LO HAGA PUEDA SEGUIR DESEMPEÑANDO SUS FUNCIONES COMO SINDICO MUNICIPAL, CON FUNDAMENTO ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTICULO 3 FRACCION VII DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA ARTICULO 33 FRACCION

XXVIII, XXXVI Y XLVI DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, DESPUES DE VARIOS INTENTOS EL C. LIBORIO SUAREZ ZEMPOALTECA SOLICITA A LOS INTEGRANTES DEL H. CABILDO QUE DE MANERA ECONOMICA LEVANTEN SU MANO PARA SER VOTADA ESTA PROPUESTA, UNA VEZ VOTADA QUEDO DE LA SIGUIENTE MANERA CINCO VOTOS A FAVOR DE PARTE DE LA REGIDORA MARIA ELENA SANCHEZ HERNANDEZ, QUINTA REGIDORA; EL C. JOSE RAUL CASTILLO ZEMPOALTECATL, CUARTO REGIDO; EL C. JORDY CANALES DIYARZA, PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE TLAPAYATLA; EL C. JULIO CESAR ZEMPOALTECA SERRANO, PRIMER REGIDOR; EL C. DAVID CORTES CUCHILLO, PRESIDENTE MUNICIPAL; Y CINCO ABSTENCIONES POR PARTE DE LA DRA. CHANTAL CORTES DIAZ, SINDICO MUNICIPAL; LA C. MARCELA CASTILLO MORALES, PRESIDENTA DE COMUNIDAD DE ESTOCAPA; LA C. ANAYELI MORALES FLORES, SEGUNDA REGIDORA; LA C. ERIKA MEZA MEZA, TERCERA REGIDORA; EL C. ABRAHAM SAUCEDO CASTILLO, PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE TLAXCALTECATLA; QUEDANDO EN EMPATE TECNICO, EL C. DAVID CORTES CUCHILLO, PRESIDNETE MUNICIPAL, HACIENDO USO DE SUS DERECHOS A VOTAR COMO PRESIDENTE DEL ORGANO COLEGIADO QUE ES EL H. CABILDO, EL C. LIBORIO SUAREZ ZEMPOALTECA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, PREGUNTA AL PRESIDENTE SI DESEA HACER USO DE SUS DERECHO A VOTAR PARA PODER CHECAR SI ES APROBADA SU PROPUESTA DEL C. JULIO CESAR ZEMPOALTECA SERRANO, PRIMER REGIDOR, EL PRESIDENTE MUNICIPAL VOTA A FAVOR DE ESTA PROPUESTA DE QUE LA DRA. CHANTAL CORTES DIAZ, SOLUCIONE SUS PROBLEMAS PERSONALES, Y DESPUES REGRESE A DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES COMO SINDICO MUNICIPAL; SIENDO VOTADA POR MAYORIA; DE TAL FORMA QUE A PARTIR DE ESTA FECHA NO PUEDE SEGUIR EJERCIENDO SUS FUNCIONES COMO SINDICO MUNICIPAL HASTA QUE RESUELVA SU SITUACIÓN JURÍDICA.”

Asimismo, en la foja 5 de esa acta, consta la firma de la actora y la leyenda siguiente: “bajo protesta toda vez que yo no he solicitado licencia 17/02/2026”.

➤ Copia certificada del acta de la Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo 2026 del Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, celebrada el 24 de febrero de 2026, en la que al desahogar el punto identificado como 4 del orden del día se estableció lo siguiente:

“4.- TOMA DE PROTESTA PARA QUIEN OCUPE EL CARGO DE SÍNDICA MUNICIPAL, EN LO QUE DURE LA LICENCIA DE LA TITULAR.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-039/2026.

EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO 2026, EN ASUNTOS GENERALES SE PUSO A CONSIDERACION EL PUNTO DONDE EL C. JULIO CESAR ZEMPOALTECA SERRANO, PRIMER REGIDOR, SOLICITO VIA OFICIO QUE LA SINDICO MUNICIPAL, CHANTAL CORTE DIAZ, SOLICITE LICENCIA PARA QUE PUEDA SOLUCIONAR SUS PROBLEMAS PERSONALES LEGALES, Y QUE CUENTA CON UNA DEMANDA DE ACRACTER PERSONAL, SOLICITO QUE ESTA PROPUESTA SE VOTARA, LA CUAL SE SOMETIO A VOTACION, QUEDANDO COMO RESULTADO SU APROBACION DE ESTA PROPUESTA POR MAYORIA DE VOTOS, DERIVADO DE LO ANTERIOR SE LE HACE LA INVITACION A LA C. AIDA ALEJO BONILLA, SUPLENTE EN FORMULA, PARTICIPAR EN ESTA SESION DE CABILDO PARA LA TOMA DE PROTESTA CORRESPONDIENTE Y ASI PUEDA SEGUIR CON LOS TRABAJOS DE SINDICATURA MUNICIPAL, A PARTIR DEL 01 DE MARZO DEL 2026, INTEGRANTES DEL H. CABILDO INTERCAMBIARON SUS COMENTARIOS DE ESTA TOMA DE PROTESTA DONDE ACORDARON QUE ESTE CUARTO PUNTO QUEDARA PENDIENTE HASTA NUEVO AVISO, ES ASI COMO ESTE CAURTO PUNTO QUEDA EN ESPERA, PASANDO AL SIGUIENTE.”

- Impresión de la imagen de lo que parece ser la pantalla de un teléfono celular, en la que en la parte superior se aprecia la leyenda “H CABILDO 2024”, y en la parte inferior se aprecia la leyenda “26 de febrero de 2026” y debajo se aprecia la leyenda “Liborio Suarez Zempoaltecatl te quitó. No puedes enviar mensajes a este grupo porque ya no eres miembro.”.

Al respecto, al emitir su informe circunstanciado, las autoridades responsables, de forma esencial, expresaron lo siguiente:

- Manifestaron que en efecto se llevó a cabo la tercera sesión ordinaria de cabildo.
- Que no es cierto que se le haya tomado protesta a la suplente de la Síndica Municipal, porque ese punto quedó pendiente, tal y como se puede apreciar en el cuarto punto del acta respectiva.
- Respecto del cambio de chapas, adujeron que por seguridad de las áreas de la Presidencia Municipal, se cambiaron todas las chapas de las puertas que dan acceso a las oficinas, sin embargo, la actora, al no llegar en varios días a cumplir con sus actividades no se enteró del cambio de chapas.

- Además de que respecto de que se bloqueó a la actora de las plataformas digitales o electrónicas manifestaron que no era un hecho propio de las autoridades responsables.

Respecto de las pruebas documentales públicas, este Tribunal determina que hacen prueba plena, en términos de lo dispuesto en los artículos 29, fracción I, 31, fracción III, 36, fracción I de la Ley de Medios; por su parte, las pruebas técnicas, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 36 de la Ley de Medios, hacen prueba plena considerando los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, pues generan convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

De las pruebas antes descritas y de lo argumentado por las partes, se tiene por acreditado que la actora ejerce el cargo de Síndica Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala.

Asimismo, de la copia simple del acta de la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo 2026, celebrada el 17 de febrero de 2026, adminiculada con la copia certificada del acta de la Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo 2026 del Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, celebrada el 24 de febrero de 2026, así como del reconocimiento que las propias autoridades responsables realizan al respecto, se desprende que, al desahogar el cuarto punto del orden del día, se autorizó o aprobó a la actora una licencia para separarse del cargo de Síndica Municipal, hasta que resolviera sus asuntos personales.

No obstante lo anterior, no obra en el expediente prueba alguna en la que se demuestre que la actora hubiera sido la que solicitó dicha licencia, sino que, por el contrario, en el acta de la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo 2026, celebrada el 17 de febrero de 2026, la actora firmó bajo protesta e hizo constar que no solicitó licencia.

De esta forma, es que se considera que, de la prueba disponible en el expediente, existe la posibilidad de que la actora sea privada del ejercicio del cargo de Síndica Municipal que ostenta, en virtud del otorgamiento de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-039/2026.

una licencia que no solicitó y que por ello se genera la incertidumbre respecto de si el Ayuntamiento al que pertenece la actora tiene facultades para ello. Además de que, la discusión y determinación se dio en la etapa de asuntos generales, esto es, sin ni siquiera listarse previamente en el orden del día y sin que se le instruyera un procedimiento de forma previa a tomar una decisión susceptible de afectar gravemente el derecho de ejercer el cargo de la actora.

De igual modo, del análisis de las constancias procesales, se advierte la posibilidad verosímil de que la actora también resintiera una afectación en cuanto al acceso a su oficina, pues el resultado de la conducta de las autoridades responsables fue la imposibilidad de la actora de ingresar al espacio de la oficina de la Sindicatura Municipal, además de que ya no formaría parte de la plataforma digital o electrónica de mensajería instantánea en la que se realizaba invitaciones a las personas municipales integrantes del Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala. A lo anterior se le debe sumar el hecho de que la actora aduce que no le fue depositada la cantidad de dinero que le corresponde por concepto de remuneraciones del periodo del 01 al 15 de marzo de 2026, lo que así se desprende de forma indiciaria del estado de cuenta bancario que adjuntó a su escrito respectivo.

Las anteriores conductas, sumadas al hecho notorio de que ante este Tribunal también se están tramitando los expedientes TET-JDC-068/2025 y TET.JDC-005/2026, en los que de igual modo se dilucidan controversias relacionadas con actos que la actora les atribuye a las autoridades responsables Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Juez Municipal, del mismo Ayuntamiento, es que se estima que existe la probabilidad de que el derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercer el cargo de la Impugnante esté siendo gravemente vulnerado, al no poder ejercer el cargo para el que fue electa, de forma plena y así poder llevar a cabo las facultades que le son propias del cargo que ostenta, lo cual se encuentra prohibido en la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala¹⁸.

¹⁸ Incisos *f*, *q* y *t*, *fracción VI*, párrafo tercero, del artículo 6.

De los elementos de hecho y de derecho descritos es posible desprender la probabilidad razonable de que la afectación al ejercicio del cargo de la actora, tenga efectos limitativos e incluso privativos de su función de vigilancia, revisión y representación legal, así como un efecto negativo en la comunidad en la que el Ayuntamiento al que pertenece la impugnante ejerce sus funciones, derivado de la falta de elementos para desempeñar adecuadamente su función.

El análisis contextual del asunto exhibe la presencia de dos asuntos anteriores que se encuentran en sustanciación en este Tribunal¹⁹, en los que la aquí promovente reclama también actos de obstrucción del cargo y violencia política de género contra autoridades relevantes del ayuntamiento. Luego, el cabildo habría tomado la decisión de que la actora dejará de ejercer el cargo para atender sus asuntos y posteriormente se habrían realizado actos consistentes con ese otorgamiento *atípico* de licencia, pues implicarían que la actora no siguiera al menos temporalmente ejerciendo el cargo. En ese sentido, se constata preliminarmente la existencia de una problemática subyacente entre la actora y las autoridades responsables que podría culminar en la suspensión o privación temporal de su cargo, pues las controversias previas a las que en este acuerdo se atiende se conectarían lógicamente con los actos aquí reclamados.

Lo expuesto permite concluir, con grado de probabilidad, la presencia de un posible estado de cosas contrario a derecho por la sistematicidad y grado de afectación al ejercicio del cargo de la actora, por lo que se justifican las medidas cautelares para evitar la profundización de los posibles daños al derecho de ejercer el cargo de la actora.

En ese tenor, como lo señala la propia Impugnante, los actos que reclama, pueden redundar en un ejercicio ineficaz que merme sus facultades frente a los gobernados y los demás funcionarios municipales, respecto de los cuales no hay prueba alguna de que también sufran o resientan dichas conductas o actos, aspecto que podría incidir en la igualdad de oportunidades para desempeñar sus respectivos cargos.

¹⁹ Lo que es un hecho notorio para este Tribunal, pues actualmente se están sustanciando los expedientes TET-JDC-068/2025 y TET-JDC-005/2026.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-039/2026.

Es así que, con independencia de la declaración que respecto de los actos impugnados eventualmente se haga en la sentencia definitiva, resulta plausible declarar la probabilidad de que, de esperar hasta el dictado de la sentencia definitiva, se cause un daño irreparable a los derechos político-electorales de la actora, en cuanto su situación puede dar como resultado un inadecuado ejercicio del cargo para el que fue electa.

Fortalecen lo anterior, las afirmaciones de la actora en el sentido de que, al impedírsele ejercer su cargo, se demerita el ejercicio del cargo para el que fue electa, declaración verosímil en un contexto donde a la impugnante se le concedió una licencia que no solicitó y que, además, se le impidió el acceso a su oficina, en razón de que ello agrava su situación.

Entonces, una vez reunidos los requisitos de apariencia del buen derecho, peligro en la demora, y que no se cause un perjuicio al interés público, sino que, por el contrario, se pretende evitar efectos perniciosos que podrían impactar tanto en la esfera político-electoral de la actora, como en la comunidad del Municipio en que la actora ejerce el cargo de Síndica Municipal, por no poder realizar las actividades de vigilancia, revisión y representación legal de los intereses del Ayuntamiento de forma adecuada, lo procedente es dictar las siguientes medidas cautelares:

1. Se ordena a las personas municipales integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, Presidente Municipal, personas titulares de las Regidurías Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta, así como a las personas titulares de las Presidencias de las Comunidades de Tlapayatla, Estocapa y Tlaxcaltecatla, que dentro de las 24 horas hábiles siguientes a que reciban la notificación de este acuerdo, realicen lo siguiente:

1.1 Respeten y permitan a la actora Chantal Cortés Díaz, ejercer el cargo de Síndica Municipal, con el cúmulo de facultades y obligaciones que le son propias al cargo para el que fue electa.

1.2 Entreguen a la actora las nuevas llaves de la oficina de la Sindicatura Municipal, con las que pueda abrir la puerta de dicha área y estar en posibilidad de ejercer sus funciones en ese espacio, con el mobiliario,

equipo y personal con que cuenta dicha servidora pública de elección popular.

1.3 En la medida de sus facultades, ordenen al Tesorero Municipal del Ayuntamiento al que pertenecen, que proceda de forma inmediata a pagar a la actora las remuneraciones a que tiene derecho.

2. Se ordena al Secretario del Ayuntamiento, que incorpore a la actora a las plataformas o aplicaciones digitales o electrónicas en las que se lleven a cabo notificaciones, comunicados o invitaciones a las personas municipales integrantes del Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala.

3. Se vincula a las autoridades responsables, para que ordenen a las personas que son trabajadoras de la administración pública municipal del Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, que respeten y permitan a la actora Chantal Cortés Díaz, ejercer el cargo de Síndica Municipal, con el cúmulo de facultades y obligaciones que le son propias al cargo para el que fue electa; además de que deberán vigilar el cumplimiento que se le dé a dicha orden.

4. Dese vista a la Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala para que, dentro del ámbito de sus facultades, tome conocimiento de los hechos señalados por la actora en su escrito de demanda y, en su caso, coadyuve con la actora al momento de realizar la apertura de su oficina. Para lo anterior, se ordena correrle traslado a dicha Secretaría con copia cotejada del escrito de demanda, así como con los informes remitidos por las autoridades responsables.

5. Dese vista a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, para que, de considerarlo necesario, le nombre o asigne a la actora una persona visitadora que la acompañe al momento en que le sean entregadas las llaves de su oficina e ingrese a la misma. Para lo anterior, se ordena correrle traslado con copia cotejada del escrito de demanda, así como con los informes remitidos por las autoridades responsables.

Se requiere que las autoridades, responsables y vinculadas al cumplimiento de estas medidas cautelares, adopten el cumplimiento de las mismas, dentro de las 24 horas hábiles siguientes al momento en que se notifique el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-039/2026.

presente acuerdo, debiendo informar a este Tribunal dentro de las 24 horas hábiles siguientes a su adopción, las gestiones realizadas para tales efectos.

Se apercibe a las autoridades responsables y vinculadas que, de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

Las medidas cautelares de referencia no causan afectación al interés social y al orden público, puesto que con ellas se garantiza el adecuado funcionamiento de la Sindicatura Municipal y se evita la continuación de conductas transgresoras de los derechos humanos.

QUINTO. Versión pública. Ahora bien, en virtud de que en el presente asunto se está ventilando una controversia relacionada con hechos que pudieran ser constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género, tomando en consideración los datos e información personal sensible para la actora y autoridades responsables, se ordena elaborar la versión pública correspondiente, de este acuerdo y posteriores actuaciones, debiendo tener por clasificada como confidencial la información y datos antes aludidos, en la forma en que se garantice la secrecía respecto de la integridad, información, datos personales, estado de salud físico y emocional e identidad o ubicación de la actora y autoridades responsables.²⁰

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

²⁰ En términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 47 de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, que dispone:

Artículo 47. ...

Las órdenes de protección tendrán una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días, para garantizar la vida, integridad y seguridad de las víctimas y, en su caso, de las víctimas indirectas; mismas que se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

...
III. Principio de confidencialidad: toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;

...
Énfasis añadido.

ACUERDA

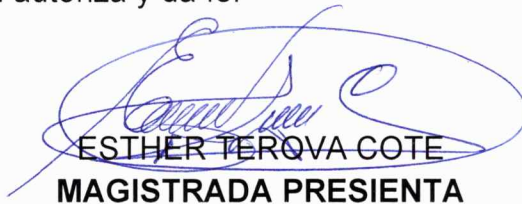
PRIMERO. Se dictan las medidas cautelares a favor de la actora, en los términos precisados en el considerando CUARTO de este acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena elaborar la versión pública de este acuerdo en los términos precisados en el considerando QUINTO del mismo.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 62, 64 y 65 de la Ley de Medios, con copia cotejada del presente acuerdo, **notifíquese:** de manera **personal** a la parte actora en el domicilio que tiene señalado en actuaciones para tal fin; mediante oficio a las autoridades responsables y vinculadas en sus domicilios oficiales; a las autoridades que se ordenó dar vista, a través de oficio en sus domicilios oficiales, debiendo acompañar copia cotejada de este acuerdo, así como de la demanda presentada por la actora y de los informes circunstanciados emitidos por las autoridades responsables; y, a toda persona que tenga interés en el presente asunto, **con copia cotejada de la versión pública que se elabore de este acuerdo**, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

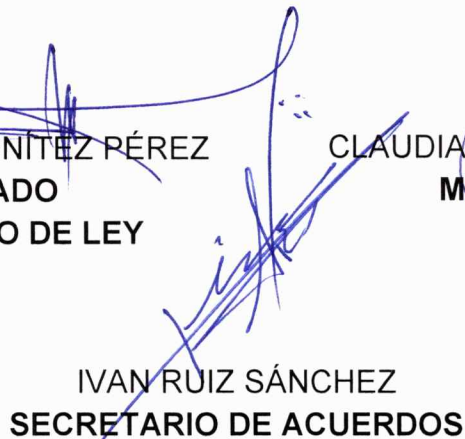
En su oportunidad, agréguese a los autos las constancias de notificación correspondientes.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


ESTHER TERROVA COTE
MAGISTRADA PRESIENTA


ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ
MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY


CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA


IVAN RUIZ SÁNCHEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY